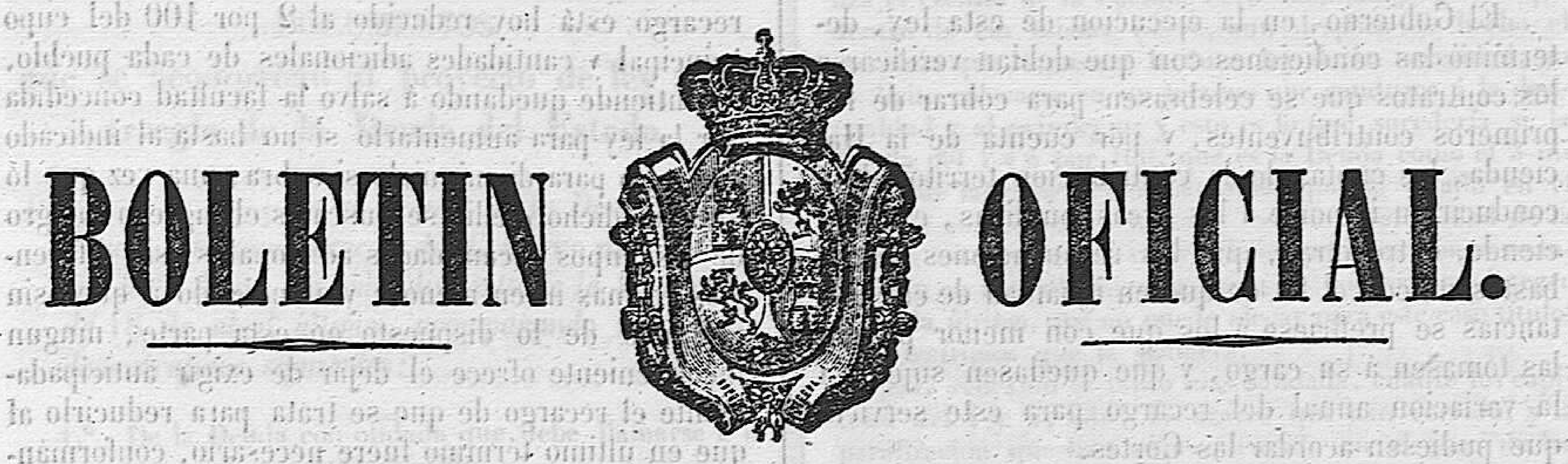
AÑO DE 1851. *Sábado 26 de abril.* NÚMERO 50.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 308.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se dice á este Gobierno con fecha 8 del actual lo siguiente.

En vista de un expediente promovido á instancia de D. Carlos Garcia de Alesson, Baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. Sres. Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando: 1.° Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra accion que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante accion no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslacion que devengue derechos de hipotecas, por cuya razon el artículo 4.° del Real decreto de 11 de junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.° Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.° Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposicion ó puede capitalizarse segun las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.° del citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisicion de la herencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense abril 21 de 1851.— Bernardino Malvar.— Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NUMERO 309

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 por 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro; se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la Administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los Ayuntamientos de las demas poblaciones donde la cobranza continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, el tanto por ciento recargable, con prohibicion de exceder del 4 por 100; y se declaró por último, que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las Córtes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas me-

didas el objeto de ir relevando á los Ayuntamientos de la cobranza individual, sin comprometer de modo alguno el servicio público.

El Gobierno, en la ejecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la Hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones se subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las Córtes.

Como el Gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes, compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo; y considerando ademas que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sujetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de derecho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de abril de 1851. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por ahora, y mientras las Córtes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.° En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos la facultad que compete á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.° Esta disposicion empezará á regir desde 1.° de julio de este año.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 310.

REAL DECRETO.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, o para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará recargo prévio ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.° Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.° Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.° de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de abril núm. 6123.)

NÚMERO 311.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por órden de la Direccion general del ramo de 3 de febrero último, se sacan á pública subasta las obras que habrán de ejecutarse en la casa que ocupa la Administracion subalterna de Valdeorras, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion principal y la de Valdeorras: cuyo remate tendrá efecto el dia 11 de mayo y hora de once á doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia del Administrador, Inspector 1.° y escribano de Ventas.

Todo lo que se anuncia al público para que los que gusten tomar parte en la subasta, concurran el espresado dia y hora arriba designados. Orense 14 de abril de 1851.—*Antonio Andrade.*

Continúa *el proyecto de ley para el arreglo de la Deuda del Estado.*

DOCUMENTOS

que se acompañan al proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda del Estado.

Proyecto de ley para el arreglo de la Deuda que se somete á la consideracion del Gobierno por la mayoría de la Junta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de abril último, acompañando los estados demostrativos siguientes:

1.º De la Deuda consolidada que debe llamarse á la conversion al 3 por 100 diferido.

2.º Del total de la Deuda no consolidada.

3.º De los réditos que la conversion en 3 por 100 diferido ocasiona, y cantidad que se propone para la amortizacion de la deuda no consolidada.

4.º De la amortizacion que se verifica por la venta de fincas y reduccion del 20 por 100 de propios.

5.º De la baja que la venta de los bienes ocasionará en el presupuesto.

6.º De la Deuda que en el presente proyecto se llama á convertir desde luego á la par en títulos del 3 por 100.

7.º De la proposicion inglesa y resultados que ofrece el pago de sus intereses en la escala de años que comprende.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 18 de abril próximo pasado, tenemos la honra de someter á la superior consideracion de V. E. un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda en la parte que abraza el pensamiento formulado por el Gobierno.

Despues de haber examinado los tres proyectos que V. E. se sirvió remitir á la Junta; despues de haber conferenciado latamente con los representantes de los acreedores nacionales y extrangeros; despues, en fin, de haber discutido el asunto con el mejor celo y con toda amplitud, hemos creido que el adjunto proyecto de arreglo es el que mejor combina el derecho de los interesados con el estado actual y el porvenir probable del Tesoro de la nacion.

La conservacion del capital es una de las primeras bases de nuestro dictamen, porque asi lo reclama, ante todo, un principio de justicia.

Si el empréstito es en la esencia un verdadero contrato, el capital que de esta operacion procede tiene de suyo el caracter de una propiedad, como cualquiera otra, sea cual fuere el signo que la represente. Imponer, pues, al capital una reduccion, como sucederá en todo arreglo que no dejando una alternativa razonable ó una esperanza fundada para lo venidero fuerce la voluntad del acreedor, vale tanto como desconocer el derecho de propiedad; derecho que si en todo tiempo debe respetarse, merece singular veneracion hoy que nuevas ideas propenden á conmover este fundamento del orden social.

La importancia de esta consideracion sube de punto respecto de nuestra Deuda consolidada, porque sus capitales, procedentes en la mayor parte de empréstitos que tuvieron casi por exclusivo objeto el afianzamiento del sistema representativo y la Corona de nuestra augusta Reina, han padecido grande menoscabo por efecto de los vaivenes de la causa pública, por el conflicto de la guerra civil, y mas que todo por la aberracion de un Gobierno que durante los once años de su pacífica existencia, ni pagó los intereses, ni reconoció la legitimidad indisputable de esta gran parte de la Deuda nacional.

Ni se diga que, sea lo que fuere de la justicia y de los miramientos debidos en especial á esta clase de créditos, la reduccion del capital se justifica en cierta manera por la imposibilidad del Tesoro. No se nos oculta, Excmo. Sr., y de ello damos una muestra en el adjunto proyecto, que cuando el Erario se halla tan escaso de recursos como agoviado de obligaciones; cuando no se puede satisfacer á todos con estricta igualdad, las categorías, en punto de acreedores, no pueden evitarse, y que para un Estado será por regla general mas atendible aquella Deuda que mas inmediatamente le apremia, á que mayor esperanza se ha hecho concebir, y que mas particularmente simboliza el crédito de la nacion. Pero tambien juzgamos que dentro de esa misma esfera, aun despues de hecho el sacrificio que impusiere la dura ley de la necesidad, no es lícito colocarse en un terreno que conduzca á la desigualdad y al privilegio; y esto es lo que sucedería si la Deuda del 4 y 5 por 100, que es la Deuda como el 3 interior de las generaciones actuales que ha estado en el goce de sus intereses hasta la reciente calamidad de la guerra civil y de las convulsiones políticas, fuese reducida en su capital, mientras que se conservara íntegro el de la última, que no puede alegar para este caso títulos mas legítimos que la primera.

Esta reflexion es tanto mas fundada, cuanto los capitales del 4 y 5, sobre los azares que han corrido, y la paralizacion que han experimentado en el goce de los intereses, hoy mismo, al verificarse el arreglo, hacen el sacrificio de una verdadera reduccion del capital efectivo, puesto que se les rebaja del 4 y 5 al 3 el interes anual; interes que ha de satisfacerse, no inmediatamente, sino al cabo de una série mas ó menos larga de años. La imposibilidad por tanto se comprende, y es una razon poderosa é incontestable, en cuanto se guarda la igualdad y se respeta la justicia. En el presente caso, la reduccion en los capitulos del 4 y 5, no se justifica ni disculpa, ni explica siquiera por la escasez del Tesoro, mientras la regla no se aplique severamente á los del 3 por 100, que tiene la misma procedencia y la misma categoría; aplicacion, sin embargo, que V. E. ha resistido, que nosotros distamos mucho de proponer, y que los acreedores mismos, ni solicitan ni desean, con tal que se les ofrezca un arreglo equitativo, cuyo primer cimiento sea el respeto del capital.

Se dirá tal vez que por efecto del movimiento bursátil se ha perdido el origen de esta propiedad; y que el papel recibido por los prestamistas á un tipo mas ó menos elevado, ha venido á favor del agio, por ínfimo precio, á mano de los especuladores. Pero es innegable que si en alguno ó en muchos casos puede haberse realizado semejante hecho, basta que alguna parte del papel se halle en poder todavia de los primitivos poseedores para que se debilite ó desvanezca la fuerza de aquella consideracion, ademas de que la personalidad del acreedor no altera la esencia del principio, ni las condiciones del contrato que obliga siempre, donde quiera que se encuentre el derecho inseparable de la mera posesion de un documento representativo, del solemne empeño contraido por el Gobierno. Si á esta consideracion se agrega que la decadencia actual del papel nace precisamente de la falta de pago de los intereses, cualquiera que haya sido el motivo, adoptando como base el decaido precio del mercado, se da un ejemplo y se establece una teoría no menos opuesta á la justicia, á la moral y al decoro del Gobierno mismo, que alarmante para toda clase de acreedores y fecunda en resultados perniciosos para el Erario.

Ademas, aunque nuestro ánimo no es canonizar operaciones que la equidad y el sentimiento público rechazan, sostenemos con todo, firmes en las buenas doctrinas económicas y en un principio de justicia, que el lucro de los que se aventuran á este linaje de negociaciones representa la debida compensacion de los riesgos á que el especulador se expone; principio de que los actuales poseedores de la renta española, siquiera la tengan á un precio limitado, no son ciertamente una excepcion. Negociado el papel en épocas turbulentas; anulado en 1823; reducido en 1834; poco atendido luego en sus intereses por las desgracias públicas, y aun hoy mismo sujeto por necesidad á nuevos quebrantos, el especulador no cuenta de seguro entre las utilidades de la operacion toda la diferencia entre su bajo precio actual y el que obtenga una vez efectuado el arreglo. Finalmente, no es buen principio, no ya de economía, no ya de justicia, sino de conveniencia para la clase en general de los acreedores primitivos del Estado lo que ahora combatimos, porque adoptada la regla de mermar el capital solo por suponer que se ha podido adquirir á un precio beneficioso, resultará que el actual poseedor de un crédito de cualquiera

especie contra el Gobierno, al negociarlo ofrecerá naturalmente un papel que mengua en valor por la mera traslacion de unas á otras manos, teniendo por lo mismo que sufrir, no solo el descuento ordinario ó propio de las vicisitudes generales, sino tambien el consiguiente á la desestimacion que lleva consigo por este principio el carácter solo de especulador.

(Se continuará.)

Número 312.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia del partido de Celanova &c. = A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de esta provincia manifiesta: Que en su audiencia se instruye el oportuno procedimiento sobre la desaparicion de José Capon, criado de Carlos Vazquez, del lugar de Grijó alcaldia de Freás de Eiras en este partido, acaecida el dia 2 del actual; por resultado del mismo ha acordado dirigirse á VV. para que se dignen practicar las diligencias mas activas en averiguacion del paradero de aquel, deteniéndolo caso de ser habido, y enviándolo á este juzgado. Sus señales son las siguientes: edad 60 años, pelo negro, barba poca, cara abultada, color moreno, ojos negros, talla corta; es semi-fátuo y balbuciente; viste calzon de rizo viejo, chaqueta de reaza de igual uso, montera negra y calzado de zuecos del pais. Del resultado de sus investigaciones espera se servirán darle aviso. Celanova abril 15 de 1851. = *José Agustin Magdalena.* = *José Camino Recio.*

Número 313.

Idem de Chantada.

El Lic. Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina, y juez de primera instancia de la villa de Chantada &c. = Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Lopez y su hijo Manuel, naturales y vecinos de la parroquia de santa Maria de Campo Ramiro de este distrito, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten en la carcel pública de este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resulten, en la causa que se instruye sobre lesiones causadas por los mismos á Antonio Alvarez, de la parroquia de Santiago de Arriba, la noche del 21 de marzo último; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Chantada á 16 de abril de 1851. = *Andres Tojo Montenegro.* = Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Número 314.

El Lic. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Chantada &c. = Por el presente llamo, cito y emplazo á Josefa Senande, hija de Domingo difunto y Josefa Vazquez, naturales y vecinos de la parroquia de santa Maria de Cuiña en el distrito de Palas de Rey de este partido, cuyas señales á continuacion se espresarán, para que dentro del término de nueve dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en la cárcel pública de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre robo de un jamon; apercibida de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, sin embargo de encargar á las autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública de que siendo habida la remitan á este juzgado con la seguridad debida. Chantada abril 17 de 1851. = *Andres Tojo Montenegro.* = Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señales de la Josefa Senande. Edad 19 años, pañuelo á la cabeza blanco, un dengue de lana usado, zagal ó saya idem, mantelo de paño castaño viejo, mandil de lana cubierto.

Número 315.

Idem de Monforte.

D. José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de la villa y partido de Monforte &c. = A S. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, sírvase saber: Que en este juzgado y escribania del actuario se sigue causa criminal sobre robo ejecutado en la casa de María Antonia Lopez la noche del 23 al 24 de marzo último, en la que aparece como cómplice Andres Losada, del lugar de Lamapodre parroquia de San Juan de Sobredo; y respecto hasta ahora no ha pedido ser habido á pesar de las investigaciones practicadas en su persecucion, he acordado por auto de 12 del corriente llamarle por edictos y exortar á V. S. para que se sirva disponer sean insertadas en el Boletin oficial de esa provincia las señas personales que al márgen se espresan por si se consigue la captura de aquel, disponiendo su remesa con seguridad caso sea aprehendido á este juzgado; pues en hacerlo así administrará justicia é yo al tanto me ofrezco siendo exortado y requerido en iguales circunstancias. Dado en Monforte á 17 de abril de 1851. = *José Andres Iglesias.* = Por mandado del Sr. Juez, *Agustin Gomez y Armesto.*

Señas. Edad 24 á 25 años, estado soltero, estatura 5 pies, cara redonda, buen color y blanco, barba cerrada y roja, pelo id., el labio de la parte superior abultado; viste pantalon de paño cruzado, chaqueta paño azul, polainas de montar y sombrero de ala ancha.

Número 316.

Idem de Caldas de Reyes.

Don Nicolas Casanova, juez de primera instancia de esta villa de Caldas de Reyes y su partido &c. = Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la fincabilidad de D. Antonio Busto, presbítero y vecino que ha sido de San Pedro de Dimo ó que contra aquella tengan alguna cosa que reclamar, para que en el término de treinta dias lo deduzcan en este juzgado y escribanía del que autoriza por medio de procurador con poder bastante; en inteligencia de que pasado el término referido se proveerá en los autos de testamentaría en que entiendo lo que haya lugar y le causará entero perjuicio sin necesidad de otra citacion ni llamamiento. Y para que llegue á noticia de todos libro el presente. Caldas de Reyes 11 de abril de 1851. = *Nicolas Casanova.* = Por su mandado, *José Cebrál.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.